REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO ALBA CORTÉS y JORGE ELIÉCER ALBA REYES
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2021-00092**-00

Se observa la demanda radicada el día 14 de mayo de 2021[1], por PEDRO ANTONIO ALBA CORTÉS y JORGE ELIÉCER ALBA REYES, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del numeral 6º del artículo 155 y numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en especial lo relativo a la presentación de la demanda y anexos en medio electrónico, y la indicación del canal digital en donde las partes recibirán notificaciones personales (pág. 23 del archivo contentivo del expediente digitalizado[2]), así como el envío simultáneo del mismo a las entidades demandadas (pág. 1 ibídem).

- ✓ Fue agotado el requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial – tal como se desprende de la constancia emitida por la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos visible en las páginas 39 y 40.

- ✓ Prima facie, la pretensión no se encuentra caducada, toda vez que de acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda, al radicarse el libelo no se encontraba vencido el término contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 ídem.

- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (pág. 41-43 ídem).

- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la petición contenida en el acápite denominado “SOLICITUD PREVIA Y ESPECIAL” (pág. 3-4), consistente en oficiar a algunas entidades para que aporten una serie de documentos previo a disponer la admisión de la demanda, invocando el artículo 166 numeral 1° del CPACA, se tiene que indicar que no se accederá a tal solicitud, en primera medida porque la norma invocada alude a los documentos que deben ser aportados con la demanda, lo que implica que impone la carga al demandante, y lo que se pretende con la petición es trasladar dicha carga al Despacho sin justificación alguna; en segundo lugar, y en armonía con lo dispuesto por el artículo 173 inciso 2° del Código General del Proceso[3], no es posible acceder a dicha solicitud incluso aunque fuera

[1] TYBA, Acta de Reparto nombre del archivo: 03ActaReparto.Pdf, Certificado de Integridad: FB39E8CF36D2E1D6C25BDD64ABD8528AC5CA75EA.
[2] TYBA, exp.digital nombre del archivo: 05AlDespachoPorReparto.Pdf, Certificado de Integridad: C8CD9B8A5BC304AEF0F280222D9D53BE1DFD04F9.
[3] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

presentada para decidirse con el decreto de pruebas, pues se trata de documentos que el interesado hubiese podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud contenida en el acápite “SOLICITUD PREVIA Y ESPECIAL” de la demanda.

2. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada a través de apoderado por PEDRO ANTONIO ALBA CORTÉS y JORGE ELIÉCER ALBA REYES, en contra del DEPARTAMENTO DEL META - INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META.

3. TRAMITAR por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

4. NOTIFICAR el presente auto en forma personal al GOBERNADOR DEL META; igualmente a la PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6. RECONOCER personería al Abogado NICOLÁS SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ALBA para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos del poder otorgado.

7. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96b0ea46d22cae247b2bc53cbcf0b49f17e4afc97f509dfa9ddcde8195f9bf20
Documento generado en 06/07/2021 05:34:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica